

Creación de oficinas de rentas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Créanse once colecturías y setenta y dos valuadores y perceptores en la campaña, para la aplicación y recaudación de todos los impuestos de la Provincia.

ART. 2.º — Cada colecturía tendrá bajo su dependencia el número de partidos que se expresan, a fin de fiscalizar la percepción y aplicación de los impuestos a su cargo.

ART. 3.º — Destínase para residencia de la colecturía número 1, el pueblo de Lomas de Zamora, con jurisdicción a los partidos de Quilmes, Ensenada, Barracas al Sud, San Vicente, Almirante Brown, Brandzen y Cañuelas.

ART. 4.º — Destínase para residencia de la Colecturía número 2, el pueblo de Dolores, con jurisdicción a los partidos de Ranchos, Magdalena, Chascomús, Castelli y Tordillo.

ART. 5.º — Destínase para residencia de la Colecturía número 3, el pueblo del Tandil, con jurisdicción a los partidos de Lobería, Balcarce, Necochea, Tres Arroyos y Juárez.

ART. 6.º — Destínase para residencia de la Colecturía número 4, el pueblo de Maipú, con jurisdicción a los partidos de Tuyú, Vecino, Ayacucho, Mar Chiquita y Ajó.

ART. 7.º — Destínase para residencia de la Colecturía número 5, el pueblo del Azul, con jurisdicción a los partidos de Pila, Rauch, Las Flores, Tapalqué y General Alvear.

ART. 8.º — Destínase para residencia de la Colecturía número 6, el pueblo de Lobos, con jurisdicción a los partidos de Navarro, Monte, Saladillo, Las Heras y Veinticinco de Mayo.

ART. 9.º — Destínase para residencia de la Colecturía número 7, el pueblo del Bragado, con jurisdicción a los partidos de Junín, Nueve de Julio, Lincoln, Chacabuco, Salto y Rojas.

ART. 10. — Destínase para residencia de la Colecturía número 8, el pueblo de San Nicolás, con jurisdicción a los partidos de Pergamino, Ramallo, San Pedro, Baradero, San Antonio de Areco y Zárate.

ART. 11. — Destínase para residencia de la Colecturía número 9, el pueblo de Mercedes, con jurisdicción a los partidos de Exaltación de la Cruz, Pilar, San Andrés de Giles, Luján, Moreno, Carmen de Areco, Arrecifes y Chivilcoy.

ART. 12. — Destínase para residencia de la Colecturía número 10, el pueblo de Morón, con jurisdicción a los partidos de Matanza, Merlo, San Martín y San José de Flores.

ART. 13. — Destínase para residencia de la Colecturía número 11, el pueblo de Belgrano, con jurisdicción a los partidos de San Isidro, San Fernando y Las Conchas.

ART. 14. — Los recaudadores de los partidos de Bahía Blanca y Patagones remitirán directamente a las oficinas receptoras de esta ciudad, los fondos que recauden.

ART. 15. — Las colecturías y valuadores dependerán directamente de la Dirección de Rentas de la Provincia.

ART. 16. — Semanalmente remitirán a las oficinas receptoras de esta ciudad, las sumas que recaudaren.

ART. 17. — Los colectores y valuadores serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Rentas, y gozarán los primeros del sueldo mensual de dos mil quinientos pesos, y los segundos de mil quinientos pesos, debiendo presentar fianza solidaria para entrar a ejercer sus funciones.

ART. 18. — La Dirección de Rentas, por medio de sus inspectores, fiscalizará la percepción de los impuestos.

ART. 19. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para no hacer los nombramientos de valuadores en aquellos partidos en que, a su juicio, no fueren necesarios por ahora, debiendo funcionar en ellos comisiones de vecinos, según lo disponen las leyes de Patentes y Contribución Directa.

ART. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daño en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia,
a doce de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

MANUEL GACHE.

Carlos A. D'Amico.

JUAN C. BELGRANO.

Juan Manuel Jordán (hijo).

Buenos Aires, octubre 16 de 1878.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.

FRANCISCO L. BALBÍN.